

Resumen

Confirma la AP la sentencia de primera instancia que había estimado la demanda de acción de repetición de la aseguradora contra el conductor pero desestimado la dirigida contra el propietario y asegurado del vehículo, habiendo sido dicho conductor condenado penalmente como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La Sala indica si bien el derecho de repetición está claro contra el conductor, no lo está respecto del propietario del vehículo, yendo relacionada y vinculada la responsabilidad de este último a una imputación culpable por su parte, que vendrá concretada en algún tipo de intervención o consentimiento respecto del resultado de embriaguez y simultánea conducción del vehículo de motor por el conductor, y en el caso no tuvo el codemandado intervención alguna en que el conductor estuviera bajo los efectos del alcohol, luego ninguna responsabilidad puede achacársele.

NORMATIVA ESTUDIADA

632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos art.7

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado, Conductor; Desfavorable a: Aseguradora

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.7 de 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
Cita art.1, art.7.1, art.10.a de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.268.1 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP Baleares de 2 febrero 2005 (J2005/7446)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: 1º) Que estimo la demanda interpuesta por Dª Isabel Martínez Navarro en nombre y representación de FIATC Mútua de Seguros, en cuanto dirigida contra D. Carlos Manuel, y en su virtud condeno a D. Carlos Manuel a pagar a FIATC Mútua de Seguros la cantidad de 32.618'67 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde el 10 de diciembre de 2004.

2º) Que desestimo la demanda interpuesta por Dª Isabel Martínez Navarro en nombre y representación de FIATC Mútua de Seguros, en cuanto dirigida contra D. Donato .

3º) Condeno a FIATC Mútua de Seguros a pagar las costas correspondientes a la acción ejercitada contra D. Donato . En cuanto a la acción ejercitada contra D. Carlos Manuel , cada una de las partes deberá pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte ACTORA mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso en tiempo y forma mediante el oportuno escrito; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 27 de junio de 2006.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. VICENTE CONCA PÉREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora, Fiat Mutua de Seguros, ejercita acción de repetición en reclamación de 32.618,67 euros frente a D. Donato y D. Carlos Manuel, en calidad, respectivamente, de propietario y asegurado el primero, y de conductor el segundo, del vehículo matrícula Y-....-YV. Alega la aseguradora que el día 17 de febrero 2002 D. Carlos Manuel conducía el expresado vehículo por la calle Sant Bru de Badalona, colisionando contra el vehículo matrícula-VSL, causando lesiones a sus ocupantes (hecho éste no discutido en este proceso). El conductor se dio a la fuga siendo detenido poco después con síntomas evidentes de embriaguez, habiendo sido condenado en vía penal (procedimiento abreviado 46/02 ante el juzgado Penal núm. 9 de Barcelona) como autor de un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con cuatro delitos de lesiones, y como autor de un delito de hurto de uso de vehículo de motor, concurriendo la excusa absolutoria del artículo 268.1 CP EDL 1995/16398 (folio 294 de las actuaciones). La actora, aseguradora del vehículo de los demandados, pagó las oportunas indemnizaciones a los ocupantes del vehículo contrario y ahora repite contra los demandados en los conceptos expresados, al amparo del artículo 10.a) LRCSCVM EDL 2004/152063 de 29.10.04.

D. Carlos Manuel se allana a la pretensión de la actora antes de contestar la demanda, y D. Donato se opone a la pretensión de la actora alegando, por una parte, que no es propietario del vehículo, y por otra que como asegurado, no responde de las consecuencias del accidente. Señala que fue la misma aseguradora ahora actora, la que en el proceso penal sostuvo su irresponsabilidad por haber sido sustraído el vehículo por parte de D. Carlos Manuel a su madre, entendiéndolo que la responsabilidad debía recaer sobre el Consorcio de Compensación de Seguros. En cuanto al derecho de repetición, considera el demandado que, efectivamente, se establece en el precepto citado (o en el artículo 7 del anterior texto legal) esa facultad, pero que, en cuanto se refiere al propietario y al asegurador, es necesario que hayan consentido el uso del vehículo por parte del conductor, y en otro caso no se genera responsabilidad. Que en este caso no hubo consentimiento por parte de la propietaria, D^a Susana, ni del tomador del seguro, el demandado D. Donato, resulta de la sentencia penal, desde el momento en que D. Carlos Manuel ha sido declarado responsable de un delito de hurto de uso de vehículos de motor. En realidad, concluye el demandado, el propietario y tomador son víctimas de un hecho delictivo, no responsables de consecuencia alguna derivada de dicho acto ilícito.

El juez acoge la tesis del demandado y le absuelve, condenando al codemandado allanado. El actor recurre la sentencia.

SEGUNDO.- En la sentencia penal D. Carlos Manuel fue condenado por conducir bajo los efectos del alcohol y por hurto de uso. El derecho de repetición contemplado en el artículo 10 del Decreto Legislativo de 2004 descansa en la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y mientras que el derecho de repetición contra el conductor no ofrece duda alguna, sin embargo, no está tan claro respecto del propietario o el asegurado. Como establece la sentencia apelada, la responsabilidad de esos sujetos va relacionada y vinculada a una imputación culpable por su parte, que vendrá concretada en algún tipo de intervención o consentimiento respecto de ese resultado de embriaguez y simultánea conducción de vehículo de motor por parte del conductor.

El artículo 10 citado, coincidente exactamente con el artículo 7.a) del nuevo texto de la antigua Ley de Uso y Circulación de Vehículo a Motor de 1968, aprobado por el Ley 30/95 de 30 abril EDL 1995/16212, por el que la ley pasa a denominarse de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, dice que el asegurador puede repetir: "a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

La redacción del precepto ciertamente ofrece dudas en torno a lo que, en definitiva, constituye el objeto de este recurso. En efecto, contempla la responsabilidad de tres posibles legitimados pasivamente para soportar la acción de la aseguradora, y distingue dos casos: a) que el daño sea debido a la conducta dolosa de alguno de los pasivamente legitimados; y b) que el daño se deba a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.

El derecho de repetición de las aseguradoras se configura como una facultad de éstas de resarcirse de lo pagado al perjudicado en determinados supuestos, bien establecidos "ex lege", bien pactados. Su manifestación más genérica viene dada por el artículo 76 LCS EDL 1980/4219, y a pesar de que la LCS EDL 1980/4219 se refiere exclusivamente al derecho de repetición en caso de dolo, la doctrina casi unánimemente entiende que cabe extenderlo a todos aquellos supuestos en los que el asegurador indemniza al perjudicado, sin estar obligado a ello frente al asegurado. El derecho de repetición descansa, pues, en el hecho de que el asegurador ha pagado al tercero sin tener obligación contractual de hacerlo frente al tomador del seguro, y funciona como contrapeso de no poder oponerle las excepciones que sí hubiera podido oponer al asegurado.

TERCERO.- Para comprender mejor el juego de la repetición, debemos situarnos en la perspectiva en que se enmarca la relación entre las partes intervinientes en un accidente de tráfico y en el contrato de seguro. Por una parte, en cuanto al contrato de seguro, y a pesar de su carácter obligatorio, nos encontramos ante un contrato concertado libre y voluntariamente entre las concretas partes; es decir, es obligatorio concertar seguro de responsabilidad pero las partes son libres de concertarlo con una u otra entidad o de aceptar o no una propuesta de seguro. Las cláusulas del contrato y la misma ley determinan el contenido obligacional de la relación contractual,

generándose unos derechos recíprocos entre ambas partes. Yendo a lo concreto, es inasegurable el riesgo de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, luego si el asegurado condujera en ese estado, nada podría reclamar al seguro.

Por otra parte, en cuanto a la relación derivada de la existencia de un accidente de tráfico, junto al conductor, propietario y asegurado, tenemos a la compañía de seguros y al tercero perjudicado. Por razones de política legislativa, la ley ha querido ampliar, dada la alarma social que produce el fenómeno de los accidentes de tráfico, la cobertura al perjudicado, y por ello obliga a la aseguradora a indemnizar, aunque se trate de riesgos legalmente excluidos, como ocurre con la embriaguez.

Del conjunto de estas relaciones resulta que el vehículo asegurado produce un daño que no está cubierto por el seguro, pero la compañía de seguros se ve abocada a indemnizar por esa decisión de política legislativa a que nos referíamos. De no concurrir esta circunstancia, la aseguradora no indemnizaría, debiendo afrontar las responsabilidades el conductor, propietario y asegurado del vehículo causante del daño.

Siguiendo en línea con este argumento, imaginemos que no existiera un sistema legislativo que impone el aseguramiento obligatorio de los vehículos a motor. La responsabilidad de las personas relacionadas con el vehículo derivaría directamente de los artículos 1902 y 1903 CC EDL 1889/1 , y conforme a ellos es claro que el conductor respondería conforme al artículo 1902 y el propietario del vehículo conforme al 1903 , aunque "la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño". En el caso que nos ocupa el propietario del vehículo causante del daño ha sido víctima de un delito de hurto de uso, lo que nos lleva a la conclusión de que ninguna connivencia ha habido por su parte en la producción del resultado lesivo. En cuanto al tomador del seguro, su única vinculación con los hechos es haber firmado el contrato en provecho de terceros, sin que se derive para él ninguna responsabilidad directa sobre el uso del automóvil, pues ningún poder de disposición tiene sobre el mismo.

CUARTO.- El derecho de repetición del artículo 7 citado no es absoluto, sino que va relacionado con la actitud de cada uno de los posibles responsables con los hechos dañosos. En este sentido, es muy esclarecedora la sentencia dictada por la AP Illes Balears de 2.2.05 EDJ 2005/7446 , que en un caso similar (el presente recurso (dice esa sentencia) se contrae a la cuestión de si la empresa propietaria del vehículo de alquiler con el que se produjeron daños por haberlo conducido el arrendatario bajo los efectos del alcohol, debe o no ser condenada a abonar a la aseguradora la suma que ésta a su vez pagó a terceros en concepto de indemnización. En resumen, lo que se plantea es si en estos casos de alcoholemia la acción de repetición puede ejercitarse no sólo contra el conductor sino también contra el propietario del vehículo.) sienta la doctrina que seguidamente recogemos y hacemos propia.

Pues bien, en relación con ese caso, dice la sentencia de Baleares: "El artículo 7.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , modificado por la disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995 de 8 noviembre de ordenación y supervisión de seguros privados recoge en su apartado a EDL 1995/16212) dos supuestos en los que cabe el ejercicio, por parte de la compañía aseguradora, de la acción de repetición. El primero es el que se refiere a el daño hubiera sido causado por una acción dolosa, el segundo es que el resultado lesivo sea atribuible a conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos. Ahora bien, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que, de producirse el supuesto de hecho previsto en la norma, la acción no ha de interponerse siempre contra todos los sujetos que en ella se mencionan -conductor, propietario del vehículo o asegurado- sino que, en realidad, la acción deberá dirigirse únicamente contra aquel o aquellos en los que concurren las circunstancias contempladas en dicho artículo, esto es, el dolo o la conducción en estado de embriaguez o bajo las drogas. En efecto, puede ocurrir que el propietario no tenga nada que ver con la conducta dolosa desarrollada por el causante del daño o con el hecho de que éste condujese bajo los efectos del alcohol o las drogas, en cuyo caso es lógico que la acción no pueda prosperar contra dicha persona, ya que tanto la actuación dolosa como la conducción etílica son conductas debidas a elementos subjetivos no comunicables de forma automática a las demás personas indirectamente relacionadas con el hecho y también mencionadas en la norma, como pueden ser el propietario o el asegurado no conductores, a los que el precepto no atribuye una responsabilidad de carácter objetivo.- En definitiva, lo que hace la disposición adicional 8.ª de la Ley 30/1995 de 8 noviembre de ordenación y supervisión de seguros privados al modificar el artículo 7 EDL 1995/16212 .1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 es equiparar la conducta dolosa a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas , drogas, estupefacientes o psicotrópicos, a los efectos del ejercicio de la acción de repetición, acabando así con las dudas doctrinales, e incluso jurisdiccionales, que dicha cuestión había levantado. Pero no cabe interpretar el precepto en el sentido de que cuando se da una conducción etílica la acción de repetición prosperará no sólo contra el conductor, sino también, siempre, contra el propietario y el asegurador en caso de que éstos fueran distintos, como pretende el apelante, pues el daño producido por la conducción bajo la influencia del alcohol no es imputable a dichas personas, a no ser que en ellas concurren una culpa lata o dolo relacionados con la conducta del agente causante directo de los daños".

En nuestro caso, ya hemos puesto de relieve que sólo el conductor fue responsable de conducir bajo los efectos del alcohol, no teniendo el codemandado intervención alguna en dicho hecho. En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, debemos desestimar el recurso y confirmar la sentencia apelada con imposición de costas al recurrente.

Vistos los preceptos aplicables,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de FIATC MUTUA DE SEGUROS frente a la sentencia dictada en el juicio ordinario 996/04 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Badalona , debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, con imposición al apelante de las costas de este recurso.

Notifíquese, y firme que sea devuélvase los autos al Juzgado de origen con testimonio de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento, y archívese la original.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370042006100332